

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 23/02/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0082, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, marzo 22 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	648
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Dilia Hoyos Noguera
<u>Demandados</u>	<u>Herederos de Carlos Ernesto González Gómez</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2022 00082 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de abogado de oficio adelanta la señora DILIA HOYOS NOGUERA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) No se allegó con los anexos de la demanda el escrito de la aceptación del cargo de la designación de abogado de oficio (art. 154 inc. 3º del C.G.P.)
- b) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Carlos Ernesto González Gómez.
- c) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y

domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda poder otorgado por la demandante, a la profesional del derecho designada como abogado de oficio, en tal sentido.

- d) Debe aclararse si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante, en caso afirmativo se deberá consignar ello en el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- e) No se indicó el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

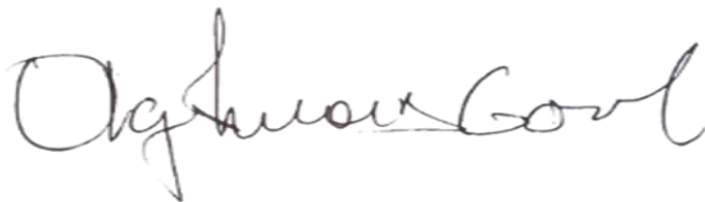
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho, por no haberse otorgado poder a la misma, ni haberse acreditado la aceptación del cargo de abogado de oficio designado, en el amparo de pobreza adelantado en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.